



Neiva, Huila.

Doctora:

MAGISTRADA LUZ DARY ORTEGA ORTIZ.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL.
E. S. D.

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDGAR NARANJO FIGUEROA CONTRA MUNICIPIO DE GIGANTE (HUILA).

RADICADO No.: 41298310500120180014001

ASUNTO: Alegatos recurso de apelación.

DIEGO ANDRÉS MOTTA QUIMBAYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.013.636.715, portador de la tarjeta profesional No. 263.827 del C. S. de la J., con dirección electrónica al correo: diegomotta09@gmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, conforme al auto del 18 de diciembre de 2020 y al artículo 15 del decreto 806 de 2020, me permito presentar alegatos en el siguiente sentido:

El fallador de primera instancia acierta al reconocer la existencia de una relación laboral entre mi representado y el Municipio de Gigante (Huila). Asi mismo, acierta al establecer como extremos temporales de este vínculo el veintiocho (28) de octubre de 2010 hasta el treintauno (31) de octubre de 2015, sin que exista solución de continuidad. No obstante, el objeto de inconformidad radica en los efectos de esta declaración. A saber, el Despacho incurre en los siguientes desaciertos:

- 1) Respecto a la reclamación del pago de salarios insolutos se tiene que el Despacho depreca esta solicitud en razón a que en el hecho tercero de la demanda se afirma que *“De todos los contratos anteriormente enunciados en el hecho primero, se percibió remuneración como retribución a la prestación personal del servicio.”* con lo que se considera una confesión del cumplimiento de la obligación del demandado. Interpretación errónea de parte del fallador, pues de lo afirmado en el hecho tercero solo se puede concluir que se obtuvo remuneración por el tiempo en que los contratos de prestación de servicios, que enmascaraban la relación laboral, estuvieron vigentes, mas no en interregno de tiempo entre la finalización y la suscripción del contrato siguiente, interregno en el que se laboró, tal como lo afirma el Despacho y se desprende del acervo probatorio, y en el cual no se obtuvo el pago de salarios.



Esta situación es ampliamente reconocida por el fallador de primera instancia quien analizando la solución de continuidad del vínculo laboral concluyo que las interrupciones fueron meramente formales y no materiales. No obstante, el efecto de estas interrupciones trajo consecuencias materiales adversas al trabajador referente al pago de sus mensualidades.

Entre el primer y segundo contrato existió una interrupción formal de 53 días, los cuales no le fueron pagados al señor **NARANJO**; entre el segundo y tercer contrato existió una interrupción formal de 74 días los cuales tampoco le fueron pagados; entre el tercer y cuarto contrato existió una interrupción formal de 31 días los cuales tampoco le fueron pagados; entre el cuarto y quinto contrato existió una interrupción formal de 31 días los cuales tampoco le fueron pagados; entre el contrato séptimo y octavo existió una interrupción formal de 92 días los cuales tampoco le fueron pagados; y los demás interregnos o interrupciones entre contratos superan los 30 días, los cuales no fueron pagados.

Estas interrupciones solo aparentes, pues como bien lo afirma el Despacho en primera instancia tuvieron el propósito de ocultar la relación laboral, conlleva a la existencia de mensualidades no canceladas, constituyéndose en un agravio al patrimonio y derechos del trabajador, quien laboro en esos interregnos. Pruebas inequívocas de esta situación, adicional a las testimoniales, lo constituyen la certificación expedida por el Sr. Sierra Suarez visible a folio 68 y la relación de pagos allegados por el Municipio demandado. El análisis de estas pruebas documentales permite concluir que el vínculo laboral se desarrolló sin solución de continuidad (el certificado da fe de lo anterior) y que durante el mismo solo se realizaron 46 pagos cuando los extremos temporales corresponden a 59 meses.

En consecuencia, solicito se revoque en este particular el fallo de primera instancia y se ordene el pago de los salarios insolutos.

- 2) Se indica en la sentencia recurrida que la pretensión cuarta referente al pago de intereses moratorios sobre la cuota parte de los aportes de seguridad social es improcedente y acto seguido manifiesta que resulta procedente la devolución de los valores pagados por él trabajador y cuyo pago correspondía al empleador (minuto 18:20 de la segunda grabación) pero que no fue solicitada y por ende no será reconocida. En consecuencia, si el fallador de dicha pretensión infiere el derecho reclamado y que le asiste al trabajador debió, en aras de garantizar la justicia material y la protección del extremo más débil de la relación laboral, interpretar y hacer uso de sus facultades "*extra y ultra petita*" concediendo la devolución de los valores que por seguridad social cancelo el señor **EDGAR NARANJO FIGUERO** y que le correspondían al Municipio de Gigante (Huila) en su calidad de empleador.

En poco o nada sirve el reconocimiento de la existencia del vínculo laboral, bajo la égida del contrato realidad, sino traduce en el reconocimiento de los derechos que al trabajador le asisten al ostentar tal calidad. En consecuencia,



solicito se revoque en este particular el fallo de primera instancia y se ordene la devolución de los valores que por seguridad social el trabajador cancelo y que le correspondían al empleador, a lo cual tiene derecho.

- 3)** Al solicitarle al Despacho el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por no pago de cesantías, este efectuó dos análisis. El primero respecto a la existencia y probanza de la mala fe con la que debe actuar el empleador para la imposición de la sanción y el segundo respecto del efecto del fenómeno prescriptivo trianual.

En lo que refiere a la mala fe y como acertadamente manifiesta el Despacho, no existe duda de la configuración de esta, pues es evidente que la entidad territorial pretendía encubrir una relación eminentemente laboral con una de prestación de servicios en aras de minimizar los derechos que le correspondían al trabajador, pese a que en la entidad existen dos trabajadores oficiales que desempeñan sus labores para la consecución del mismo fin.

Ahora bien, lo que resulta objeto de esta alzada es la interpretación errónea respecto de la ocurrencia del fenómeno prescriptivo trianual. Basta con observar que el extremo temporal en el que termina el vínculo laboral es el 31 de octubre de 2015 y por esta anualidad, 2015, el Despacho acertadamente reconoce el derecho al pago de cesantías, de lo que se colige que el empleador tendría plazo hasta el 14 de febrero del año 2016 para pagarlas y que desde ese momento se iniciaría el plazo para la configuración del fenómeno prescriptivo. A saber, la prescripción del derecho de indemnización por el no pago de cesantías solo se configuraría el 14 de febrero de 2019, lo que no ocurrió pues la demanda, la cual interrumpe el termino prescriptivo, fue radicada para el mes de noviembre del año 2018.

Resulta diáfano que mi poderdante, extremo pasivo del vínculo laboral, le asiste el derecho a reclamar indemnización por el no pago de cesantías, la cual no se encuentra prescrita. Sanción que tiene por finalidad evitar que de forma abusiva los empleadores demoren o se sustraigan de su deber de cancelar estos emolumentos. En consecuencia, solicito se revoque en este particular el fallo de primera instancia y se ordene el pago de la sanción moratoria por el no pago de cesantías.

- 4)** Como último motivo de inconformidad ante el fallo recurrido me permito solicitarle al Honorable Tribunal que conceda la pretensión sexta del escrito de demanda. En este particular, se solicita que se efectuó la indexación y/o corrección monetaria sobre las sumas de dinero y hasta que se verifique el pago total de las obligaciones, conforme la variación del IPC.

Esta omisión de parte del Despacho de primera instancia, por la cual se efectuó solicitud de complementación sin ser atendida, conlleva a que los derechos de



mi poderdante se vean seriamente afectados una vez reconocidos estos. Toda vez que la depreciación del dinero trae por consecuencia que el reconocimiento de las sumas exactas que correspondían en un pasado signifique un ingreso real menor. En consecuencia, se estaría cancelando un pago menor al que le asiste pues el dinero se deprecia con lo que en ultimas traduce que el derecho reconocido se encuentra reducido.

Sin otro motivos de inconformidad ante el fallo recurrido.

Cordialmente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Andrés Motta Quimbaya', written over a horizontal line.

DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA
C. C. No. 1.013.636.715
T. P. No.263.827 del C. S. de la J.

Neiva, 25 de enero de 2021

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL HUILA - SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
Dra. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada Sustanciadora
Neiva – Huila
Presente

Ref. Alegatos de segunda instancia. Proceso ordinario laboral promovido por EDGAR NARANJO FIGUEROA contra Municipio de Gigante (H). **Rad.** 41298310500120180014001.

HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía 7.707.551 de Neiva (H), abogado en ejercicio portador de la T.P. 115.703 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del municipio de Gigante (H), según el poder conferido por su Alcalde Municipal elegido para el periodo constitucional 2020-2023, Doctor CÉSAR GERMÁN ROA TRUJILLO, y de conformidad al traslado realizado a efectos de alegar de conclusión en esta instancia, comedidamente me permito proceder de conformidad previo al trámite del recurso de apelación interpuesto por la partes en contra de la sentencia de primera instancia del 21 de julio de 2020, todo ello como a continuación se expone:

I. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

Tal y como se advierte en el expediente, el origen remoto del presente asunto radica en los sendos contratos de prestación de servicios que se suscribieron entre el señor EDGAR NARANJO FIGUEROA y el municipio de Gigante (H), a partir de los cuales consideró que había tenido lugar su configuración para convertirse en una verdadera relación laboral y derivado de ello, se solicitó el reconocimiento de las prestaciones derivadas de la forma jurídica laboral de vinculación.

No obstante lo anterior, y a pesar de lo señalado en la contestación a la demanda por quien me precedió en este ejercicio, en torno a que el demandante no acreditó su condición de trabajador oficial por cuanto la naturaleza de los servicios que prestó, excedían el alcance de esa forma jurídica, el juez de primera instancia dispuso, en sentencia del 21 de julio anterior próximo, acceder parcialmente las pretensiones de la demanda, declarando así que entre las partes existió un contrato de trabajo y condenó al ente territorial que presento a pagar sumas de dinero por concepto de primas, cesantías, intereses de a las cesantías y vacaciones.

Además de ello declaró que la relación laboral terminó sin justa causa por la entidad demandada, motivo por el cual debe cancelar la indemnización por despido injusto, así como la condena en costas. Las demás prestaciones fueron denegadas.



+57 3208494828



gerencia@sandovalsas.com
helmasacu@gmail.com



Calle 11 No. 7 - 35/39
C. C. Fenalco Oficina 401
Neiva Huila - Colombia.

Una vez interpuesto el recurso de apelación, el pasado 18 de enero de 2021 se notificó por estado la decisión por la cual se nos corría traslado para alegar de conclusión en esta instancia, por lo que se procede a ello como a continuación se expone.

II. SOBRE LA NO ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE TRABAJADOR OFICIAL DEL DEMANDANTE.

Ya en esta instancia y en orden a dar sustento al pedido de negación de las pretensiones incoadas, debe hacerse énfasis en ciertos aspectos de fondo que enervan la declaración que se solicita y que han de fundamentar de forma adicional el recurso de apelación formulado contra el fallo inicial.

Ocurre en este evento, que el despacho de primera instancia reconoció el vínculo contractual de carácter laboral entre la entidad demandada y el demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez analizadas las pruebas y los elementos que componen un contrato de trabajo, se estableció que el Municipio de Gigante, a pesar de tener la carga procesal de desvirtuar la presunción de subordinación del demandante, no lo acreditó, motivo por el cual se estableció que entre las partes hubo un contrato realidad y dada la naturaleza de sus actividades, así como de la entidad contratante, se dio, de hecho, una relación propia de un trabajador oficial.

Sin embargo, aquel despacho no tuvo presente que el Estado en cumplimiento de sus fines cuenta con instrumentos apropiados para alcanzar esos fines a través del ejercicio de la autonomía para contratar que detenta. De esta forma, los contratos de la Administración Pública (Entre ellos los suscritos el Municipio de Gigante) no constituyen por sí mismos una finalidad sino que representan un medio para la adquisición de bienes y servicios tendientes a lograr los fines del Estado en forma legal, armónica y eficaz.

Ahora bien, el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado, en todos sus niveles, para aquellos eventos en que la función de la Administración no puede ser ejecutada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante, se requieren conocimientos especializados o el personal existente a tal fin, es insuficiente, todo lo cual ha permitido señalar como características de esta tipología contractual, las siguientes:

1. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer, para la ejecución de actividades en razón de la experiencia, capacitación y formación de una persona en determinada materia, con la cual finalmente se acuerdan.
2. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato.
3. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración se sujeta al tiempo limitado e indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.

Si este es el tipo de vínculo que unió -cuando así lo fue-, al demandante con el Municipio de Gigante (H) y no otro (como podría ocurrir con la relación de trabajo), no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, resultando inviable el reconocimiento de los Derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste, quedará desvirtuada la presunción establecida acerca de la concurrencia de una relación de prestación de servicios, situación que en éste caso no hizo presencia.

Tal conclusión resulta de la misma voluntad concurrente que llevó a que el hoy apelante EDGAR NARANJO FIGUEROA suscribiera con la entidad demandada, los contratos de prestación de servicios que se anunciaron, cuyo objeto expresamente reseñó aspectos determinantes sobre el particular:

- ✓ Durante el curso de la ejecución contractual no existió ningún reclamo por parte del CONTRATISTA, a través de la cual se diera cuenta de la violación de las condiciones contractuales por parte del ente contratante, en tanto desfigurar la relación meramente prestacional suscrita.
- ✓ Los pagos hechos fueron recibidos a satisfacción, sin objeción alguna, aceptando los desembolsos que a su favor se hicieron como honorarios y no como salario, los cuales fueron probados mediante los comprobantes de egreso.

Por otra parte, recuérdese que cuando se trata de reclamos frente a entes de naturaleza pública por la malformación de un vínculo inicial de prestación de servicios en una verdadera relación laboral, la misma ha de soportarse en la demostración de efectos de similar ocurrencia a aquellos que configuren los supuestos del ejercicio funcional de labores a cargo de funcionarios del Estado, quienes como bien se sabe, y de acuerdo al artículo 125 superior, o son miembros de las corporaciones públicas, o empleados del Estado o, en últimas, trabajadores del mismo, para ejercer funciones propias de sus respectivos empleos, al punto que para éstos últimos, cuya vinculación resulta ser prevalentemente contractual, se tiene dicho que solo lo serán quienes ejercen gestiones de mantenimiento y conservación de obras públicas.

Pero considerando que la reiterada jurisprudencia ha venido diciendo que la deformación de los vínculos contractuales de naturaleza civil que a manera de prestación de servicios se dan para con el Estado, sólo podrían llegar a constituir supuestos fácticos de relaciones propias de trabajadores oficiales más nunca las propias de los empleados públicos, por ser jurídica y físicamente imposible asimilar esa situación de hecho a una relación legal y reglamentaria, con las consecuencias que ello tiene y además, porque no podría crearse un cargo de tal similitud por vía judicial sin la observancia de las formalidades procedimentales que tienen que acatarse al adoptar plantas de personal y definición de manuales de funciones, tal situación no resultó probada y menos aún, sustentada en la decisión del 21 de julio de 2020 que se emitió.

Es lógico entonces concluir que en este caso la actividad del demandante no era la propia de quienes desempeñan gestiones materiales u operativas propias de los trabajadores oficiales, pues ejecutó para el Municipio de Gigante (H), **actividades de operario de maquinaria** sin sustentar en el caso concreto, que las mismas, además, tuviesen la suficiencia en cuanto a subordinación, para constituir elementos propios de un vínculo laboral.

Se olvidó con la declaración hecha y reconocida a favor del accionante, que es justamente la excepcionalidad del contrato de prestación de servicios, la que justifica su existencia y que, de no ser así, cualquier evento de contratación daría lugar a una irregular utilización de tal figura prevista en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Por último, es importante destacar cómo se pasaron por alto elementos esenciales de las relaciones laborales reclamadas, como que no se extrajo en debida forma la aludida subordinación por parte de la entidad contratante, pues y tal como se acreditó, el señor EDGAR NARANJO FIGUEROA al inicio de cada semana acordaba y coordinaba con los encargados del proyecto la forma en que ejecutaría su actividad, por tal motivo el contratista tenía disponibilidad y libertad en la manera de hacerlo.

Aunado a lo anterior, su actividad era realizada tan solo cuando así fue requerida en el proyecto, lo que no le impedía ejercer otras actividades en lugares diferentes.

Tampoco tenía un horario establecido, no obstante debía realizar la actividad dentro de un periodo razonable, teniendo en cuenta que el objeto del proyecto se hizo sobre localización rural, es decir, el contratista podía a su disposición y por recomendaciones, ejercer dentro de la jornada laboral, empero, bajo la premisa de la actividad asignada, sin que por ello, debiera firmar una planilla, reporte y menos aún, que el pago estuviera sujeto a ese requisito.

Con todo lo anterior, es preciso concluir sobre este punto que el contratista tuvo plena autonomía para desarrollar la actividad como operario de maquinaria pesada. En consecuencia, la remuneración que recibió el señor NARANJO FIGUEROA, se obtuvo por la actividad ejecutada, lo que da lugar a que se desvirtúe la presunción de subordinación. Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo en sentencia SL9801-2015 del 29 de julio de 2015, con ponencia del magistrado JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, en el que al concluir el caso señaló:

*“Es de reiterar por la Sala que, conforme al artículo 23 del CST, para que exista contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los tres elementos del contrato, estos son la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario; de acuerdo con el artículo 24 ibídem, probada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación; **sin embargo, cuando se logra demostrar que, en el desarrollo de la relación, el contratista realmente tuvo la autonomía para disponer si la prestación del servicio la realizaba personalmente o a través de otra persona, la subordinación desaparece, dado que el primer elemento de la relación laboral, en este caso, no fue esencial en el contrato que ligó a las partes.**”* (Resalto nuestro)

Así las cosas y para este caso, se concluye en primer término que el contratista durante la ejecución contractual gozó de plena autonomía para ejecutar las actividades materiales, las nada tenían que ver a las que le son propias a un trabajador oficial, y en segundo término se desvirtuó la presunción de subordinación por los motivos anteriormente expuestos.

III. SOLICITUD.

Conforme lo expuesto a propósito de los argumentos aducidos para predicar la supuesta existencia de una relación laboral entre el demandante y el Municipio de Gigante (H), puede concluirse que la misma resulta inviable, por lo que solicito se revoque cabalmente el fallo de primera instancia que ha sido recurrido, en lo relativo al reconocimiento de que entre las partes hubo contrato de trabajo y con ello al pago de los diferentes emolumentos, así como la correspondiente condena en costas, negando la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Sin otro especial motivo,


HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE
C.C. 7.707.551 de Neiva (H)
T.P. 115.703 del C.S. de la Judicatura